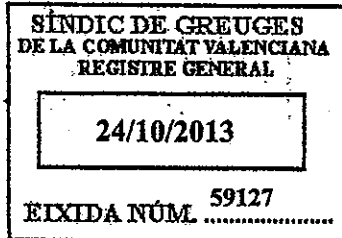


"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ref. Queja nº 1214301

Asunto: Denuncia ejercicio actividad ilegal.

Estimado Sr.:

Nos ponemos nuevamente en comunicación con Vd. para informarle que, con esta misma fecha, hemos dirigido a la Administración afectada en su expediente de queja la Resolución que transcribimos a continuación:

“Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. Salvador Salvador Martínez, con domicilio en Partida Masía de Giles 89 bajo de Torrent (Valencia), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que varios vecinos han denunciado ante esa administración municipal el ejercicio de la actividad ilegal, al carecer de licencia municipal, por parte de la entidad Centro Hípico Las Palmas S.L., y no obstante ello, dicha actividad sigue abierta al público, con el consentimiento municipal.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: PCDYDSDMRYMOA8AA	Fecha de registro: 24/10/2013	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54		
http://www.elsindic.com/		

El Ayuntamiento nos remite informe señalando " (...) En fecha 4 de junio de 2012 se presenta denuncia ante este Ayuntamiento por D. Salvador Salvador Martínez y otros, señalando ser afectados por las molestias que genera el Centro Hípico denominado Las Palmas y solicitan el cierre y la clausura inmediata de dicho centro, al hacer insoportable dicha actividad, según indican, la vida de los vecinos colindantes, tanto por motivos de insalubridad, como de inseguridad e incumplimiento notorio de cualquier normativa reguladora de dicha actividad, también por sus instalaciones y por los perjuicios que causan contra el medio ambiente.

En fecha 31 de julio de 2012, los representantes de la entidad Centro Hípico las Palmas, S.L., D^a Laura Portales Roca y D. José Vicente Salvador Martínez, presentan escrito en el que manifiestan, que desde hace 15 años lleva ejerciéndose dicha actividad sin causar perjuicio alguno, y que desde el año 2007, fecha en la que se quedan los titulares actuales con la propiedad de la explotación llevan intentando legalizarla.

Efectuadas las comprobaciones pertinentes, en fecha 29 de agosto se dicta Resolución de Alcaldía n° 2.213/2012, (se adjunta como documento n° 1), para garantizar su pronta legalización, en la que se ordenó a D. José Vicente Salvador Martínez en calidad de propietario y titular de la actividad que se esta ejerciendo en el Centro Hípico Las Palmas, para que se procediese a regularizar su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable para el instrumento de intervención correspondiente que es la licencia ambiental y el resto de autorizaciones autonómicas y locales cumpliendo todos los requisitos necesarios para su obtención, dándole un plazo para ello de tres meses. Se le advierte que en caso de incumplir la referida orden se procederá a la suspensión cautelar de la actividad así como a la adopción de medidas sancionadoras.

En fecha 11 de septiembre de 2012 se realiza la primera inspección por la Patrulla Municipal de Medio Ambiente y en fecha 12 de diciembre la segunda inspección por el Jefe de la Unidad Técnica de Gestión Urbanística, el Jefe de la Sección de Medio Ambiente y el Ingeniero Técnico Industrial de la Sección de Licencias, emitiendo tres informes en fechas 18 y 19 de diciembre de 2012. En ellos manifiestan en relación a la actividad que se desarrolla, según las visitas de inspección realizadas y contrastando las reclamaciones y denuncias presentadas por los denunciantes con lo inspeccionado en el Centro Hípico y la documentación acreditativa que presentan los titulares de la actividad, que ni las obras, ni las edificaciones o instalaciones existentes, ni la actividad en si que se desarrolla, producen perjuicios, daños, molestias o peligro grave inminente para las personas, ni para el medio ambiente, ni afectan a las condiciones de seguridad y salubridad pública.

En fecha 23 de enero de 2013 se emiten sendas resoluciones de Alcaldía, la n° 157/2013 y la n° 158/2013. La primera disposición procede a incoar expediente de infracción de la legalidad por ejecutar una obra sin licencia dentro del Centro Hípico, en concreto una valla de 60 metros cuadrados, ordenando a sus titulares que procedan a legalizar dicha obra, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, se ordenará la restauración de la legalidad, que implica su demolición. La segunda

resolución dispone incoar expediente de infracción de la legalidad por ejecutar una obra de movimiento de tierras también sin disponer de la autorización municipal preceptiva, ordenando a sus propietarios que legalicen dicha obra, advirtiéndoles igualmente que en caso de no hacerlo, se acordará la restauración devolviendo su parcela a su estado de origen a costa del interesado.

En fecha 1 de febrero de 2013, se dicta la Resolución de Alcaldía 255/2013, (se adjunta como documento nº 2), en el que se dispone incoar procedimiento sancionador contra los titulares de la actividad del centro hípico, por ejercer una actividad sin disponer del preceptivo instrumento intervención ambiental, pero con independencia de que pueda seguir ejerciéndose la actividad durante el proceso de legalización, tal y como permite el artículo 74 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, puesto que queda constatado que la actividad referida no producen perjuicios, daños, molestias o peligro grave inminente, tal como indicamos en el punto anterior. Dicha resolución también estima o desestima total o parcialmente la totalidad de las denuncias o alegaciones presentadas por los afectados por la actividad y por los titulares del Centro Hípico.

Finalmente, en fecha 11 de febrero de 2013, se ha dictado Resolución de Alcaldía nº 335/2013 (se adjunta como documento nº 3) por la que se informa la solicitud de Declaración de Interés Comunitario formulada por el Centro Hípico las Palmas, S.L representada por la Sra. Laura Portales Roca i altre per a la instal·lació de centre hípico al polígon 48, parcel·la 127 de sol no urbanitzable de Torrent.”

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo.

La licencia de actividad, ahora denominada licencia ambiental, es esencial e imprescindible para que este tipo de actividades puedan desarrollarse de manera legítima, con lo que si no se dispone de ella lo que procede, tanto de acuerdo con la anterior normativa sobre actividades calificadas, como con la actual regulación sobre la licencia ambiental, es acordar la clausura requiriendo previamente su legalización si esto es posible (artículo 74 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental).

En coherencia con lo anterior, y atendiendo a la consideración de actividad calificada que la propia Comisión Territorial asocia a las instalaciones de esta

naturaleza, la intervención municipal desplegada no se aprecia totalmente adecuada, por cuanto la falta de licencia constituye causa de cese de actividad.

La consecuencia jurídica de la falta de licencia no puede ser otra que la clausura de la actividad pues como manifiestan las Sentencias de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de junio y 24 de Abril de 1.987 la apertura de establecimientos comerciales e industriales o el ejercicio sin la necesaria licencia de actividades incluidas en el Reglamento de 30 noviembre 1961, obligan a adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de suspender la continuación de las obras, clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible trasgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, la decisión de precinto y clausura adoptada constituye la medida de carácter cautelar y no sancionadora, más apropiada para impedir la continuidad de una actividad que se ejerce sin la preceptiva licencia, por tanto sin garantía para el superior principio de respeto a la seguridad de los ciudadanos.

Como señala la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1.992 al no haber existido un control positivo previo de la Administración sobre la actividad de que se trata, basta para decretar la clausura, como tiene declarado reiterada jurisprudencia de la Sala con que se haya dado audiencia previa al interesado -salvo la existencia de peligro- y que se haya respetado el principio de proporcionalidad que establece el artículo 6.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y hoy el artículo 84.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril . La necesidad de audiencia antes de acordar la clausura se deduce del juego de los artículos 33 , 38 y 40 del Reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1.961 . Concurriendo como concurren dichos requisitos el acto administrativo resulta correcto, puesto que la mera solicitud de la licencia no facultaría para el ejercicio de la actividad, ya que se precisa para ello no sólo la concesión de la licencia de instalación, sino la comprobación una vez realizada la instalación, que ésta se corresponde con el proyecto licenciado y que se han adoptado las medidas correctoras oportunas, lo que se realiza mediante el otorgamiento tras la oportuna visita de inspección de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Es evidente que no se puede iniciar una actividad antes de obtener licencia para su ejercicio. El ejercicio legítimo de las actividades sujetas a licencia de funcionamiento queda condicionado, por ello, a las verificaciones y comprobaciones a que, en adecuada garantía del interés público, sirve la licencia, resultando prohibido el ejercicio de la actividad con anterioridad a su obtención.

Esta potestad es de ejercicio irrenunciable, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley, y con carácter general en el artículo 12 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: PCDYDSDMRMOA8AA	Fecha de registro: 24/10/2013	Página: 4

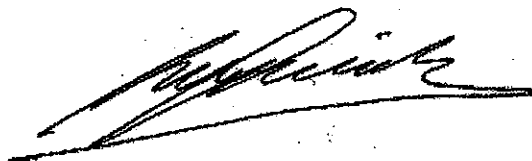
los Títulos I de la Constitución (arts 9.3, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Torrent que exija el cumplimiento de la legalidad ambiental vigente, dando información de dichos trámites a los promotores de la queja, habida cuenta de que el incumplimiento de aquel deber es título de imputación de responsabilidad a las autoridades o funcionarios que permanezcan inactivos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.”

Tan pronto como recibamos contestación a nuestra recomendación se lo haremos saber.

Atentamente,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana